

RESOLUCIÓN No. 0 6616

- 3 OCT 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN FREPAEN** identificada con **NIT. 900.503.441 - 9**

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 7 de 1979 artículo 21 numerales 7 y 8, el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011, el Decreto 987 de 2012 y los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016 y,

**CONSIDERANDO**

Que es competencia de la Dirección General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en adelante ICBF, resolver en derecho el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN FREPAEN**, identificada con **NIT 900.503.441 - 9**, teniendo en cuenta los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

Mediante auto No. 11 del 6 de octubre de 2020<sup>1</sup>, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, ordenó realizar auditoría no presencial a la **ASOCIACIÓN FREPAEN**, identificada con **Nit. 900.503.441-9**, en la modalidad Internado Restablecimiento en Administración de Justicia.

De conformidad con la información que reposa en el ICBF, se tiene que la **ASOCIACIÓN FREPAEN**, cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución 524 del 24 de abril de 2012<sup>2</sup>, por la Dirección Regional ICBF Arauca, así como con Licencia de Funcionamiento Bienal No. 2878 del 5 de noviembre de 2019<sup>3</sup>, esta última para desarrollar la modalidad internado restablecimiento en administración de justicia en adolescentes mayores de 14 años y jóvenes, que ingresan al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes por la presunta comisión de un delito, a quienes la autoridad competente les imponga esta medida/ adolescentes y jóvenes del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, que cumplan a través de este programa, obligaciones acordadas con base en el artículo 326 de la Ley 906 de 2004 en el periodo de suspensión del procedimiento a prueba en aplicación del principio de oportunidad.

Mediante auto No. 11 del 6 de octubre de 2020<sup>4</sup>, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad ordenó realizar auditoría los días 7 y 8 de octubre de 2020, tanto la sede administrativa ubicada en la carrera 8 No. 19 - 25, barrio Las Américas, como la unidad de servicio en la calle 18 No. 28 - 22, barrio La Esperanza. El objetivo principal de esta auditoría fue verificar el cumplimiento de los requisitos

<sup>1</sup> Folios 5 y 6 de la Carpeta de la Entidad

<sup>2</sup> Folios 101 y 102 de la Carpeta de la Entidad

<sup>3</sup> Folios 97 al 99 de la Carpeta de la Entidad

<sup>4</sup> Folios 5 y 6 de la Carpeta de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 0 6616

-3 OCT 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN FREPAEN** identificada con **NIT. 900.503.441 - 9**

técnicos, administrativos y legales por parte de la Asociación, para determinar su conformidad con la normativa vigente, los lineamientos y directrices definidos por el ICBF.

La auditoría se efectuó en los términos descritos en el auto en mención, tal y como se evidencia en el acta de auditoría<sup>5</sup> suscrita tanto por los profesionales designados por el ICBF, como por quienes a nombre de la Asociación atendieron la diligencia<sup>6</sup>.

El informe de la auditoría<sup>7</sup> fue remitido por la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, mediante correo electrónico, al representante legal de la **ASOCIACIÓN FREPAEN**, el 17 de febrero de 2021<sup>8</sup>. Dando alcance al mencionado correo, el 25 de febrero de 2021<sup>9</sup>, se remitió a la entidad el plan de mejora correspondiente a once (11) hallazgos, seis (6) de naturaleza sancionatoria y cinco (5) de carácter administrativo.

De conformidad con la ejecución del plan de mejora, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, mediante oficio No. 202110300000086581 del 18 de mayo de 2021<sup>10</sup>, comunica al representante legal de la **ASOCIACIÓN FREPAEN**, el cierre del plan de mejora **con cumplimiento**, esta comunicación fue recibida el 28 de mayo del 2021, según se constata en la Guía No. RA316466147CO de la empresa Servicios Postales Nacionales 4-72<sup>11</sup>

De otra parte, el Comité de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) del ICBF, en sesión del 19 de abril de 2021, conceptuó iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio en contra de la **ASOCIACIÓN FREPAEN**, de conformidad con los resultados de los hallazgos sancionatorios de la auditoría no presencial efectuada el 7 y 8 de octubre de 2020, tal y como consta en el Acta del Comité No. 2<sup>12</sup>.

La Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, mediante oficio con radicado No. 202210300000034081 del 18 de febrero de 2022<sup>13</sup>, comunicó al representante Legal de la **ASOCIACIÓN FREPAEN**, la decisión de dar inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio, conforme lo indicado por el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; la cual fue recibida el 3 de marzo de 2022, según Guía No. RA358542989CO de la empresa Servicios Postales Nacionales 4-72<sup>14</sup>.

La Dirección General del ICBF, mediante auto No. 0003 del 27 de enero del 2023<sup>15</sup>, formuló un único cargo a la **ASOCIACIÓN FREPAEN**, el cual fue notificado personalmente el 27 de febrero de 2023, por la Coordinadora del Grupo Jurídico ICBF Dirección Regional Arauca, a YUBER GARCÍA SALDARRIAGA, apoderado especial de la **ASOCIACIÓN FREPAEN**, de acuerdo con el poder<sup>16</sup> conferido por el representante legal de la parte investigada.

<sup>5</sup> Folios 8 al 17 de la Carpeta de la Entidad

<sup>6</sup> Folio 8 al 17 de la Carpeta de la Entidad

<sup>7</sup> Folio 28 al 42 de la Carpeta de la Entidad

<sup>8</sup> Folio 58 de la Carpeta de la Entidad

<sup>9</sup> Folio 61 de la Carpeta de la Entidad

<sup>10</sup> Folio 85 de la Carpeta de la Entidad

<sup>11</sup> Folio 112 de la Carpeta de la Entidad

<sup>12</sup> Folio 104 al 107 de la Carpeta de la Entidad

<sup>13</sup> Folio 110 de la Carpeta de la Entidad

<sup>14</sup> Folio 111 de la Carpeta de la Entidad

<sup>15</sup> Folio 117 al 126 de la Carpeta de la Entidad

<sup>16</sup> Folio 131 (reverso) de la Carpeta de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 0 6616

149  
-3 OCT 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN FREPAEN** identificada con **NIT. 900.503.441 - 9**

Encontrándose dentro del término legal, el 17 de marzo de 2023<sup>17</sup> mediante radicado No. 20233240000008732, la **ASOCIACIÓN FREPAEN**, a través de su representante legal, presentó escrito de descargos denominado: "Respuesta a Auto de cargos No. 0003 del 27 de enero de 2023. Por medio del cual se formula pliego de cargos y procedimientos administrativos sancionatorio adelantado en contra de la ASOCIACIÓN FREPAEN"<sup>18</sup>.

Mediante auto de trámite No. 0043 del 31 de mayo de 2023<sup>19</sup> el Despacho resolvió: (i) Declarar agotada la etapa probatoria dentro del proceso administrativo sancionatorio, y (II) Correr traslado para alegar a la Asociación investigada por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al recibido de la comunicación del referido Auto, para que presentara sus alegatos, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El mencionado auto fue comunicado de manera electrónica el día 26 de junio de 2023<sup>20</sup>, por el Grupo Jurídico de la Regional ICBF Arauca. Lo anterior en atención a lo solicitud de notificación realizada por la Asociación, mediante correo electrónico ese mismo día<sup>21</sup>.

En atención a que el auto de trámite quedó comunicado el 26 de junio de 2023, los 10 días que le concede el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para ejercer su derecho de defensa y contradicción (alegatos), iniciaron el 27 de junio extendiéndose hasta el 11 de julio del presente año; no obstante, y cumplida la fecha para presentar alegatos, la Asociación investigada no se manifestó al respecto.

Conforme a lo anterior, el Despacho realizó consultas al Grupo de Gestión Documental - Correspondencia de la Sede de la Dirección General del ICBF, así como al Grupo Administrativo de la ICBF Dirección Regional Arauca, con el fin de verificar la radicación del respectivo escrito de alegatos de conclusión por parte de la **ASOCIACIÓN FREPAEN**, obteniendo como resultado que:

Mediante correo electrónico del 17 de julio de 2023<sup>22</sup>, el Grupo de Gestión Documental - Correspondencia Sede de la Dirección General, informó a la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, que verificado en el sistema no se encuentra registro que tenga como asunto auto de trámite No. 0043. En igual sentido, la Coordinación del Grupo Administrativo del ICBF Dirección Regional Arauca, informó a través de correo electrónico del 18 de julio de los corrientes a la Oficina de Aseguramiento a la Calidad que, tras verificar en el sistema, no se encontró registro relacionado con el auto de trámite No. 0043.

<sup>17</sup> Folio 133 de la Carpeta de la Entidad

<sup>18</sup> Ibidem

<sup>19</sup> Folio 137 de la Carpeta de la Entidad

<sup>20</sup> Folio 139 de la Carpeta de la Entidad

<sup>21</sup> Folio 139 reverso de la Carpeta de la Entidad

<sup>22</sup> Folio 142 de la Carpeta de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 0 6616

-3 OCT 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN FREPAEN** identificada con **NIT. 900.503.441 - 9**

## 2. DE LOS DESCARGOS

La investigada a través de su representante legal presentó escrito denominado: "Respuesta a Auto de cargos No. 0003 del 27 de enero de 2023, Por medio del cual se formula pliego de cargos y procedimientos administrativos sancionatorio adelantado en contra de la ASOCIACIÓN FREPAEN"<sup>23</sup>. En dicho escrito, se hace referencia al oficio con radicado 20211030000086581 del 18 de mayo de 2021, mediante el cual la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, cerró el plan de mejora con cumplimiento.

## 3. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

En consideración a que el auto de trámite No. 0043 del 31 de mayo de 2023, fue comunicado de manera electrónica el 26 de junio de 2023, la **ASOCIACIÓN FREPAEN**, tenía plazo para presentar sus alegatos de conclusión hasta el 11 de julio de los corrientes. No obstante, y de acuerdo con la información remitida por el Grupo de Gestión Documental - Correspondencia Sede de la Dirección General y la Coordinación del Grupo Administrativo del ICBF Regional Arauca, la Asociación no presentó documento alguno.

## 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a realizar el análisis del cargo formulado en el auto No. 0003 del 27 de enero de 2023, con fundamento en el contenido del acta e informe de auditoría no presencial, los descargos, así como las documentales que obran dentro del expediente de forma independiente para cada uno los hallazgos formulados y la normativa aplicable, haciendo la claridad que, respecto al argumento relacionado con el cumplimiento al plan de mejoramiento, se procederá a dar respuesta de fondo, para posteriormente abordar el análisis de cada uno de los hallazgos, así:

### Ejecución Plan de Mejoramiento

Con relación al cumplimiento del Plan de Mejoramiento comunicado en el oficio con radicado 20211030000086581 de fecha 18 de mayo de 2021, esta Dirección General desea aclarar que dicho cumplimiento no constituye un obstáculo para iniciar el Proceso Administrativo Sancionatorio. Esto en atención a que dicho plan se concibe como una herramienta que tiene como objetivo principal la corrección de las deficiencias identificadas durante la auditoría, esto en razón a que la Fundación como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar está obligada a tomar todas las medidas necesarias para garantizar la continuidad de la prestación del servicio, en aras de proteger y asegurar los derechos de los niños y niñas beneficiarios.

En este sentido, es fundamental comprender que el cumplimiento del plan de mejoramiento no invalida los hallazgos identificados durante la auditoría. Por el contrario, estos hallazgos constituyen una evidencia de que las acciones y/u omisiones se cometieron por la parte investigada, y le correspondía a la entidad implementar las acciones de mejoramiento correspondientes.

Es importante destacar que tanto la legislación como los lineamientos que rigen la prestación del servicio de Bienestar Familiar no contemplan la posibilidad de eximir o

<sup>23</sup> Ibidem

RESOLUCIÓN No. 0 6616 -3 OCT 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN FREPAEN** identificada con **NIT. 900.503.441 - 9**

pasar por alto las faltas o deficiencias en la prestación de este servicio. Por el contrario, el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, establecido en la Constitución Política, exige a los operadores y al ICBF, en su función de Inspección, Vigilancia y Control, mantener un enfoque riguroso y exigente en la protección de los derechos de estos sujetos, lo que respalda la continuación del presente proceso, como se explica anteriormente.

Dicho esto, es preciso aclarar que, de un lado está el plan de mejoramiento que debe ser ejecutado por el operador al ser prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar ya que está en la obligación de adoptar todas las medidas con el fin de permitir que se continúe con la prestación del servicio público, en aras de proteger y garantizar derechos, y de otro lado, está la competencia del ICBF, para determinar, de oficio, si los hallazgos y los cargos constituyen una infracción a la ley y a los lineamientos (Ley 1098 de 2006, art. 11) y si ello genera o amerita una sanción, debido a los peligros o daños ocasionados a las niñas y los niños beneficiados con el servicio prestado (Art. 16 ibidem). Así las cosas, el cargo endilgado centra la conducta de la Asociación en la presunción del incumplimiento de los lineamientos técnicos, administrativos y las guías establecidas por parte del ICBF para la modalidad, más no en el incumplimiento del Plan de Mejoramiento, actuación diferente e independiente. Por tanto, los argumentos de la Asociación enfocados en el desarrollo del plan de mejoramiento y sus acciones, no tendría la capacidad de prosperar.

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a realizar el análisis del cargo formulado en el auto de cargos No. 0003 del 27 de enero de 2023, en los siguientes términos:

**4.1. CARGO ÚNICO.** La **ASOCIACIÓN FREPAEN** identificada con el **Nit. 900.503.441-9** presuntamente transgredió lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con el **numeral 12:** "No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF; **numeral 16:** Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes" y **numeral 19:** "y "No adoptar, incumplir o no dar a conocer a todos sus funcionarios y colaboradores el Código Ético establecido por el ICBF para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar", contenidas en el artículo 58 de la Resolución 3899 de 2020, así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en los artículos: **7.** Derecho protección integral; **13.** Derechos de los niños, las niñas y los adolescentes de los pueblos indígenas y demás grupos étnicos; **19.** Derecho a la rehabilitación y la resocialización; **20.** Derechos de protección en su numeral 3; y **27.** Derecho a la Salud disposiciones contenidas en la **Ley 1098 de 2006**, para operar en la modalidad Internado para la atención a adolescentes mayores de 14 años y jóvenes, que ingresan al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes por la presunta comisión de un delito, a quienes la autoridad competente les imponga esta medida/ Adolescentes y jóvenes del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, que cumplan a través de este programa, obligaciones acordadas con base en el artículo 236 de la Ley 906 de 2004 en el periodo de suspensión del procedimiento a prueba en aplicación del principio de oportunidad.

RESOLUCIÓN No 6616

-3 OCT 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN FREPAEN** identificada con **NIT. 900.503.441 - 9**

Lo anterior, se encuentra fundamentado en las situaciones advertidas y que se describieron en el informe de la visita de auditoría realizada el 7 y 8 de octubre de 2020, así:

HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p><b>1.</b> No identificó la totalidad de características y motivo del ingreso a la modalidad de los beneficiarios para el desarrollo del proceso de atención, toda vez que:</p> <p><b>1.1.</b> No contaban con planes de atención individual basados en las necesidades de cada beneficiario (documentos estandarizados).</p> <p><b>1.2.</b> No contaban con soportes de atención diferencial para aquellos beneficiarios pertenecientes a comunidades étnicas.</p> <p><b>1.3.</b> Los conceptos iniciales en psicología al igual que los conceptos sociofamiliares, no incluían la totalidad de criterios de elaboración establecidos en el lineamiento del modelo de atención.</p> <p><b>1.3.1.</b> Percepción frente al motivo de ingreso.</p> <p>Datos de ingreso: fecha, motivo, descripción del motivo.</p>	<p>De la lectura del hallazgo se logra identificar que este se fundamenta en la omisión de la Asociación, al no tener en cuenta dentro del desarrollo del proceso de atención las características y motivos de ingreso de los beneficiarios a la modalidad; limitación que dificulta la generación de acciones enfocadas en un restablecimiento efectivos de sus derechos, partiendo del hecho que se encuentran en un proceso de formación, que requiere gestionar espacios incluyentes, donde se les brinde la posibilidad de ampliar sus posibilidades de formación y la capacidad de tomar distancia del mundo del delito como de la ilegalidad, de ahí la importancia de conocer las características y necesidades propias y enfocar el proceso en mejorar su situación, materializando así la misionalidad de la modalidad.</p> <p>Dicho esto, es necesario resaltar que el hallazgo identificó deficiencias concretas respaldadas en las pruebas 2.1.1.2 "Anexo de la Historia de Atención," 2.1.1.3 "Valoraciones iniciales por áreas," y 2.1.1.6 "Plan de Atención Individual," todas ellas contenidas en el acta de auditoría no presencial, de las cuales se desglosa los siguientes aspectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La ausencia de planes de atención individual que se adaptaran a las necesidades de cada beneficiario, en lugar de utilizar documentos estandarizados que no consideraban las particularidades de cada persona.</li> <li>2. La falta de soportes de atención diferencial para los beneficiarios que formaban parte de comunidades étnicas. La atención diferencial es esencial para asegurar que estos beneficiarios reciban el apoyo adecuado de acuerdo con sus particularidades culturales y sociales.</li> </ol> <p>Resultando lo anterior de particular relevancia dado que estos beneficiarios se encuentran en un proceso de formación que requiere la gestión de espacios inclusivos, donde se les brinde la oportunidad de expandir sus posibilidades de desarrollo y adquirir la capacidad de distanciarse del mundo del delito y la ilegalidad. En consecuencia, es de suma importancia conocer las características y necesidades individuales y orientar el proceso hacia la mejora de su situación, de manera que se materialice la misión de la modalidad.</p> <p>Por lo cual, al no incorporar todos los criterios de elaboración establecidos en el lineamiento del modelo de atención, esto incluye aspectos críticos como la percepción frente al motivo de ingreso y datos específicos como la fecha, motivo y descripción detallada del mismo.</p> <p>Hechos que resaltan la urgencia de abordar estas deficiencias de manera integral para garantizar el bienestar de los beneficiarios. Además, es importante subrayar que estos incumplimientos están relacionados con el enfoque diferencial, un pilar fundamental en el ICBF. Este enfoque se basa en el reconocimiento de las desigualdades y vulnerabilidades, así como en la valoración de la diversidad de individuos y grupos. Su objetivo es influir en la formulación y ejecución de políticas públicas para garantizar la igualdad y la no discriminación.</p> <p>Por otro lado, la Asociación ha centrado su argumentación exclusivamente en afirmar el cumplimiento de plan de mejora y en la presentación de documentos que, según su perspectiva, respaldan la corrección de las deficiencias señaladas. No obstante, la Asociación tuvo la oportunidad de proporcionar información documental adicional que respaldara su posición, que pudieran tener un efecto jurídico para desvirtuar los hechos en los que</p>



RESOLUCIÓN No. 0 6616 -3 OCT 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN FREPAEN** identificada con **NIT. 900.503.441 - 9**

HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>se fundamenta el hallazgo analizado y evidenciado en el momento de la auditoría.</p> <p>En este contexto, las faltas identificadas, que incluyen la ausencia de planes de atención individual adaptados a las necesidades de cada beneficiario, la falta de soportes de atención diferencial para los beneficiarios de comunidades étnicas y la elaboración deficiente de conceptos iniciales en psicología y conceptos sociofamiliares, vulneran los derechos contenidos en los artículos 7 (Protección Integral), 13 (Derechos de los niños, las niñas y los adolescentes de los pueblos indígenas y demás grupos étnicos) y 27 (Derecho a la salud) de la Ley 1098 de 2006, al no garantizar una atención individual que reconozca las diferencias y características específicas de cada beneficiario. Está en especial por la necesidad que se requiere de proporcionar una atención que responda a sus necesidades y para asegurar el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales, así como lo dispuesto en el Lineamiento Técnico Modelo de Atención para Adolescentes y Jóvenes en Conflicto con la Ley – Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, en lo que respecta al numeral 2.1.3.1., el cual establece la necesidad de elaborar un concepto inicial psicosocial que permita llevar al proceso de atención un contexto de cómo resolver los problemas para transformar la interacción con otros, en donde se tiene en cuenta las experiencias vividas de cada persona dándole un significado particular, tal como el plan de atención mediante el cual se establecen objetivos específicos como acciones de atención, que a partir del compromiso del beneficiario y su familia se lograra materializar como garantía de sus derechos fundamentales, más aún aquellos beneficiarios que pertenecen a comunidades étnicas, en donde se tenga en consideración el enfoque de las tradiciones como sus valores culturales y su desarrollo.</p> <p>Además, al no contar con soportes de atención diferencial para los beneficiarios pertenecientes a comunidades étnicas, se incumple el derecho de estos grupos a recibir apoyo adecuado de acuerdo con sus particularidades culturales y sociales, tal como lo establece el artículo 13 de la Ley 1098 de 2006.</p> <p>Finalmente, la elaboración deficiente de conceptos iniciales en psicología y conceptos sociofamiliares, que no cumplen con los criterios establecidos en el lineamiento del modelo de atención, afecta el Derecho a la Salud (Artículo 27). Estos conceptos son fundamentales para comprender las necesidades y condiciones de los beneficiarios, y su deficiencia compromete la capacidad de proporcionar una atención adecuada para restablecer sus derechos.</p> <p>En resumen, estas faltas no solo constituyen incumplimientos normativos, sino que también tienen un impacto directo en la protección de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes bajo la responsabilidad de la Asociación. Por lo tanto, el Despacho declara <b>probado</b> el hallazgo analizado.</p>
<p>2. No aportó soportes de gestión para vinculación a un programa de atención especializada del beneficiario A. R. H., quien en valoración realizada por el área de psicología de fecha 01 de octubre 2019 refirió consumir sustancias psicoactivas desde los</p>	<p>El Despacho se permite indicar que, de acuerdo con la estructura del hallazgo, operó lo establecido en el <b>artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.</b></p>

RESOLUCIÓN No. 6616

-3 OCT 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN FREPAEN** identificada con **NIT. 900.503.441 - 9**

HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
10 años y presentar alteraciones en procesos psicológicos (memoria y cognición).	
3. No realizó actividades encaminadas al fortalecimiento de vínculos de redes de apoyo de los beneficiarios, toda vez que, no propiciaba ni generaba actividades encaminadas a los encuentros ni acciones de acercamiento de estos.	<p>El hallazgo en cuestión se enfoca en la omisión por parte de la Asociación al no realizar actividades destinadas a fortalecer los vínculos de las redes de apoyo de los beneficiarios.</p> <p>Esta omisión se encuentra respaldada en el acta de auditoría en su numeral 2.1.1.7<sup>24</sup> "Fortalecimiento de Redes de apoyo", donde se observa que la Asociación, durante el desarrollo de la Auditoría, remitió informes extraordinarios relacionados con un beneficiario a partir de septiembre de 2020, los cuales estaban dirigidos a la autoridad administrativa. Sin embargo, no se presentaron soportes que respaldaran llevar a cabo actividades destinadas al fortalecimiento de los vínculos de las redes de apoyo de los beneficiarios, lo que constituye el fundamento de este hallazgo.</p> <p>Por otro lado, en lo que respecta a que la Asociación afirmó haber cumplido con el plan de mejora y proporcionó documentación que respaldó las acciones solicitadas dentro de este, así:</p> <p>1. diseñó un formato, guía, plan de trabajo, bitácora y otros documentos destinados a llevar un registro de las actividades orientadas al fortalecimiento de los vínculos de los beneficiarios. 2. presentó soportes relacionados con las acciones realizadas para fortalecer los vínculos de los beneficiarios que se encontraban en la modalidad en el momento de la inspección. En el caso de los beneficiarios que habían egresado de la modalidad, se aportaron los documentos de egreso correspondientes y 3. Entregó un listado actualizado de los beneficiarios de la modalidad al momento de recibir el plan de mejora. Además, se proporcionó pruebas de las actividades dirigidas al fortalecimiento de los vínculos de apoyo de los nuevos beneficiarios.</p> <p>Es relevante subrayar que estas acciones se llevaron a cabo con posterioridad a la auditoría de calidad, lo que enfatiza la temporalidad de estas actividades. Es decir, de las acciones presentadas por la Asociación, no se evidencian elementos de prueba adicionales que pudieran desvirtuar los fundamentos fácticos que sustentan este hallazgo lo que refuerza su validez jurídica y su pertinencia en el presente proceso.</p> <p>En este contexto, el Despacho concluye que la Asociación incurrió en el incumplimiento del Lineamiento Técnico del Modelo de Atención para Adolescentes y Jóvenes en Conflicto con la Ley - Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes en relación con el fortalecimiento de vínculos. Además, se evidenció un quebranto del Código Ético, específicamente en lo que respecta a dos aspectos clave: la garantía de atención integral a los niños, niñas y adolescentes, abarcando su desarrollo físico, cognitivo, relacional, emocional, espiritual y ético de acuerdo con el proceso de atención establecido para cada modalidad, y no facilitó la comunicación de los niños, niñas y adolescentes con su familia o <b>red vincular de apoyo</b>, autoridades tradicionales, excepto en casos en los cuales la autoridad administrativa competente lo haya determinado de manera justificada. Esta omisión resultó en la vulneración de los derechos contemplados en los artículos 7 (Protección Integral) y 19 (Derecho a la rehabilitación y la resocialización) de la Ley 1098 de 2006.</p>

<sup>24</sup> Folio 11 de la Carpeta de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 0 6616

-3 OCT 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN FREPAEN** identificada con **NIT. 900.503.441 - 9**

HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	Lo anterior en razón a que no se permitió la implementación de planes y acciones orientadas a mejorar y/o restaurar las relaciones o vínculos afectados, contribuyendo así a la inclusión social de los beneficiarios. Así como tampoco se definieron el conjunto de acciones dirigidas a fortalecer los vínculos con la finalidad de establecer relaciones sólidas con las familias de los beneficiarios, facilitando la creación de espacios de encuentro que promovieran la reconstrucción de las relaciones afectivas, tanto con sus familias como en otros entornos relevantes para el beneficiario. Estos encuentros desempeñan un papel fundamental para demostrar la capacidad de mediar en la inclusión del beneficiario en la sociedad. No obstante, la omisión de estas actividades puso en riesgo los derechos de protección integral y el derecho a la rehabilitación y la resocialización, ya que no se crearon espacios integrales para que el beneficiario interactuara con su red de apoyo y entornos cercanos. Por lo tanto, el <b>Despacho declara probado el hallazgo analizado.</b>
<p>4. No realizó acciones en pro del desarrollo del Proyecto de Vida de manera individual<sup>1</sup> y diferencial<sup>2</sup> para 2 beneficiarios pertenecientes a comunidades indígenas que se encontraban ubicados en la modalidad.</p> <p><b>Nota 1:</b> Se identificó la implementación de actividades estandarizadas.</p> <p><b>Nota 2:</b> No se identificaron acciones propias del enfoque diferencial</p> <p>4.1. A. R. H., perteneciente a comunidad indígena del Vigía con fecha de ingreso 25/09/2019.</p> <p>4.2. E. A. L., perteneciente a comunidad indígena de Amazonas - no precisa grupo étnico -, con fecha de ingreso 06/08/2020.</p>	<p>El Despacho se permite indicar que, de acuerdo con la estructura del hallazgo, operó lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.</p>
<p>5. No realizó actividades encaminadas a la prevención de consumo de Sustancias Psicoactivas.</p>	<p>En lo que respecta a este hallazgo se tiene que la Asociación omitió realizar las actividades orientadas a prevenir el consumo de sustancias psicoactivas.</p> <p>Esta omisión se encuentra respaldada en el acta de auditoría en su numeral 2.1.1.11<sup>25</sup> "Prevención de consumo de SPA," se menciona que durante la auditoría se evidenció acta con fechas del 4 de febrero y 24 de septiembre de 2020, en las cuales se detalla es el proceso de requisita realizado por la</p>

<sup>25</sup> Folio 11 de la Carpeta de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 06616

-3 OCT 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN FREPAEN** identificada con **NIT. 900.503.441 - 9**

HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>Policía de Infancia y Adolescencia con el acompañamiento de caninos antinarcóticos.</p> <p>No obstante, la Asociación afirmó haber cumplido con el plan de mejora y proporcionó documentación que respaldaba las acciones solicitadas por la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, como las siguientes: 5.1 cronograma de actividades con los beneficiarios relacionado con la temática de prevención del consumo de sustancias psicoactivas. 5.2 gestiones Interinstitucionales que permitieran a los beneficiarios acceder a información relevante y participar en actividades de prevención del consumo de SPA. Respecto de esto es importante destacar que estas acciones se llevaron a cabo posteriormente a la auditoría de calidad, lo que indica que la entidad, no aportó elementos de prueba adicionales que pudieran desvirtuar los hechos en los que se fundamenta el hallazgo analizado. En otras palabras, no se proporcionaron pruebas que demostraran que el hallazgo carecía de fundamentos fácticos.</p> <p>A la luz de lo expuesto, se tiene que la omisión de la Asociación en la realización de actividades orientadas a prevenir el consumo de Sustancias Psicoactivas tiene profundas implicaciones en los derechos de los beneficiarios. En primer lugar, esta falta de acción constituye un incumplimiento del Lineamiento Técnico Modelo de Atención para Adolescentes y Jóvenes en Conflicto con la Ley - Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes. Concretamente, en lo que se refiere a la Fase de Permanencia, que subraya la importancia de llevar a cabo "Acciones de formación encaminadas a la promoción y prevención del consumo de SPA". Esta omisión menoscaba los derechos de los adolescentes y jóvenes a recibir una atención integral que fomente su bienestar y desarrollo.</p> <p>Asimismo, esta transgresión se traduce en una violación del Código Ético, al implicar una "negligencia en el cuidado del adolescente por parte de los educadores o equipos contratados por el operador del programa de atención". Esto pone en peligro derechos fundamentales, como el derecho a la Protección Integral (artículo 7), el Derecho a la rehabilitación y la resocialización (artículo 19), y el Derecho a la salud (artículo 27).</p> <p>Adicionalmente, el artículo 11 de la Ley 1751 de 2015 se ve afectado, dado que la Asociación no ha proporcionado una atención integral dirigida a prevenir el consumo de sustancias psicoactivas. Esto es crítico, ya que el consumo de estas sustancias puede tener efectos perjudiciales en la salud física y mental de los beneficiarios, lo que resalta aún más la importancia de emprender acciones preventivas.</p> <p>Por lo tanto, este hallazgo enfatiza de manera concluyente la importancia de tomar medidas para prevenir el consumo de sustancias psicoactivas en el contexto de la atención a adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley. Esto no solo se considera un imperativo ético, sino también una obligación legal para garantizar su bienestar y desarrollo integral. En tal sentido, el <b>Despacho declara probado el hallazgo analizado.</b></p>
<p>6. No garantizó que la totalidad de elementos de dotación básica se encontrarán en adecuadas condiciones para su uso:</p> <p><b>6.1. Dotación de dormitorios:</b></p>	<p>En relación con el hallazgo en cuestión, este se centra en la negligencia por parte de la Asociación al no proporcionar una dotación básica adecuada para el uso de los beneficiarios. Esta conclusión se basa en la identificación de elementos que carecían de la calidad necesaria, como se describe detalladamente en el numeral 3.2.533 del acta de auditoría titulada "Dotación Básica Dormitorios," respaldado por el anexo fotográfico No. 2.</p> <p>En este contexto y en conformidad con la Información presentada durante el curso de este proceso, a pesar de que la Asociación afirmó haber dado cumplimiento con el plan de mejoramiento, se deben tener en cuenta los siguientes aspectos críticos: En primer lugar, el operador remitió un PDF</p>

Página 10 de 19



RESOLUCIÓN No. 0 6616

-3 OCT 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN FREPAEN** identificada con **NIT. 900.503.441 - 9**

HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
6.1.1. Dos (2) colchonetas deterioradas y en inadecuadas condiciones de aseo.	con fotografías y videos que mostraban la cartelera con los elementos de dotación de los dormitorios. Sin embargo, estas imágenes no proporcionaban una visión completa de todos los elementos, la calidad de cada uno de ellos (en particular si eran nuevos o de uso personal), ni se evidenciaba el cumplimiento de los tiempos de entrega según lo establecido en el Manual de Estándares.
6.1.2. Forros de colchonetas sucios.	En segundo lugar, se presentó un acta fechada el 4 de marzo de 2021 que trataba la socialización de los hallazgos de la auditoría relacionados con la dotación de dormitorios y el personal, dirigida tanto a los beneficiarios como al personal de la Asociación. Se adjuntó un listado de asistencia y fotografías relacionadas.
6.1.3. Sábanas de una (1) cama rotas.	En tercer lugar, se incluyó una factura de compra No. FEJJ-7 del 24 de marzo de 2021 y un acta con fecha del 20 de marzo de 2021 que hacía referencia a la entrega de elementos de dotación de dormitorio a usuarios de la modalidad RAJ. Sin embargo, se identificó una discrepancia en las fechas de entrega, ya que se mencionó que se reunieron el 10 de marzo de 2021, lo que no coincidía con las fechas indicadas en la factura de compra. Además, no se proporcionó evidencia de la entrega de los forros protectores de colchones a los beneficiarios.
6.1.4. Dos (2) almohadas rotas.	En cuarto lugar, se presentaron videos que mostraban a los beneficiarios presentando sus elementos de dotación de dormitorio, y en estos videos no se observó que todos los colchones o espumas contaran con forros protectores.
6.1.5. Una (1) cama sin la totalidad de tablas.	Finalmente, se incluyó un formato de verificación y control de dotación de SRPA diligenciado para 10 beneficiarios, con la primera revisión datada el 15 de marzo de 2021.
6.1.6. Las camas no contaban con sobre sábanas.	Enfatizando en lo anterior, se advierte que los soportes presentados no son suficientes para desvirtuar el presente hallazgo, ya que se requería que el momento de la auditoría se estaba dando cumplimiento en la dotación requerida.  En coherencia con lo expuesto, se tiene que la Asociación ha incumplido con el Lineamiento Técnico Modelo de Atención para Adolescentes y Jóvenes en Conflicto con la Ley - Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, particularmente en lo concerniente al Código de Ética. Este incumplimiento se evidencia en la negligencia de garantizar que el personal involucrado evite situaciones que conlleven a la "Negación en la provisión de dotación personal y/o institucional (cama, colchón, ropa de cama, vestuario, elementos de aseo o material pedagógico)."  Simultáneamente, la Asociación ha desatendido el Manual de Estándares de Calidad en los Servicios de Restablecimiento en Administración de Justicia V1, que hace referencia a la "Dotación para usuarios, específicamente en lo que atañe a la "Dotación Básica de usuarios: Dotación de dormitorios." Además, se ha omitido cumplir con el Manual Operativo de las Modalidades que atienden Medidas Complementarias y/o de Restablecimiento en Administración de Justicia V1, que describe la "Dotación Básica," incluyendo la "Dotación de dormitorios" en el Internado Restablecimiento en Administración de Justicia.  Este descuido conlleva consecuencias perjudiciales para los derechos de los beneficiarios, en particular:  1. Derecho a la Protección Integral (artículo 7): La falta de provisión de un entorno seguro para el descanso, caracterizado por camas y colchones en buen estado, pone en peligro la protección integral de los adolescentes y jóvenes. La carencia de condiciones de calidad en los

RESOLUCIÓN No. 0 6616

-3 OCT 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN FREPAEN** identificada con **NIT. 900.503.441 - 9**

HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>elementos utilizados para el descanso puede exponerlos a problemas de salud.</p> <p>2. Derecho a la Vida, la Calidad de Vida y un Ambiente Sano (artículo 17): La omisión de proporcionar camas y colchones en condiciones adecuadas impacta directamente en la calidad de vida de los beneficiarios, al no brindarles un ambiente sano y seguro para su descanso. Esta situación puede dar lugar a la propagación de enfermedades y afectar negativamente su bienestar general.</p> <p>3. Derecho a la Rehabilitación y la Resocialización (artículo 19): La carencia de condiciones de calidad en los elementos de descanso incide directamente en la percepción, el desarrollo y la participación de los beneficiarios en el lugar donde se encuentran. Asimismo, puede obstaculizar su proceso de resocialización al no ofrecerles un entorno propicio para su descanso y recuperación tras las actividades diarias.</p> <p>En resumen, este hallazgo subraya la relevancia de garantizar el cumplimiento de los estándares de calidad en la dotación de elementos esenciales, como camas y colchones, en el contexto de la atención a adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley. El incumplimiento de estos estándares no solo representa una falta ética, sino que también vulnera los derechos fundamentales de esta población, afectando su bienestar y desarrollo integral.</p> <p>Por lo tanto, el <b>Despacho declara probado el hallazgo analizado.</b></p>

Hecho el anterior análisis, se evidencia que los hallazgos identificados con ocasión de la auditoría realizada los días 7 y 8 de octubre de 2020, que fundamentaron el auto de cargos 0003 del 27 de enero del 2023, se encuentran probados a excepción de los hallazgos 2 y 4 en los cuales operó el fenómeno del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

Acto seguido, frente a lo observado en este proceso, es un deber por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, advertir que en relación con el principio de protección integral de los derechos fundamentales de los adolescentes y jóvenes que están bajo la jurisdicción del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, es pertinente hacer referencia al concepto No. 22 del 15 de marzo de 2017 emitido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el cual establece:

**"(...) el principio de la protección integral comprende un conjunto de derechos y garantías que deben ser protegidos y respetados por las autoridades, y, para ello, es fundamental tener presente que de acuerdo con este enfoque, los niños, las niñas y los adolescentes son sujetos con derechos plenos destinatarios de medidas y de cuidado especiales, que buscan promover su crecimiento en un ambiente de felicidad, amor y comprensión que les permita tener un desarrollo pleno y armónico de su personalidad.**

**Lo anterior se extiende necesariamente a todos los adolescentes sin ningún tipo de discriminación, de tal manera que incluso cuando un niño o un adolescente se encuentra en conflicto con la Ley penal, goza de todas las garantías constitucionales y legales que se derivan de su condición como sujeto de especial protección, y, además, de las garantías procesales que se aplican en un sistema de justicia diferenciado, como el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.**



RESOLUCIÓN No. 0 6616

- 3 OCT 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN FREPAEN** identificada con **NIT. 900.503.441 - 9**

**Así las cosas, se puede concluir que los adolescentes en conflicto con la ley penal gozan de la misma protección a la que tiene derecho todo niño, niña y adolescente, por parte de la familia, la sociedad y el Estado,** y por ello no puede negarse la aplicación de las garantías legales y constitucionales por el hecho de encontrarse sometidos a un proceso de responsabilidad penal." (negrilla fuera del texto original)

Aunado, en lo que respecta a la protección integral de los derechos fundamentales resulta relevante mencionar la Sentencia C 228 del 05 de marzo de 2008<sup>26</sup> quien señaló en dicha oportunidad:

"(...) En relación con la protección constitucional a los adolescentes, la Corte ha considerado que ellos están comprendidos en el concepto de "niños" de que trata el artículo 44 de la Constitución y por tanto gozan de protección especial por parte de la familia, la sociedad y el Estado y son titulares de los derechos fundamentales en él consagrados que prevalecen sobre los derechos de los demás. En este sentido ha señalado que la distinción constitucional entre niños y adolescentes no tiene como finalidad otorgar a estos últimos distinta protección sino otorgarles participación en los organismos públicos y privados que adopten decisiones que les conciernen, teniendo en cuenta su mayor grado de desarrollo.

(...)

En esos términos, siguiendo el criterio acogido por el derecho internacional y la doctrina constitucional, son considerados menores todas aquellas personas que no hayan alcanzado la mayoría de edad. Así lo precisa la Ley 1098 de 2006, por la cual se expidió el Código de la Infancia y la Adolescencia, al disponer que los sujetos cobijados por dicha normatividad y titulares de los derechos en ella contenidos, son todas las personas menores de 18 años, sin perjuicio de la clasificación prevista en la legislación civil en la que se precisa que se entiende por niño o niña las personas entre los 0 y los 12 años, y por adolescente las personas entre los 12 y 18 años de edad (art. 3). Dicho mandato aparece contenido en el artículo 3º, el cual consagra expresamente:

"Para todos los efectos de esta ley son sujetos titulares de derechos todas las personas menores de 18 años. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 del Código Civil, se entiende por niño o niña las personas entre los 0 y los 12 años, y por adolescente las personas entre 12 y 18 años de edad".

En consecuencia, **no queda duda que en Colombia la protección especial que se predica de los menores se extiende en igualdad de condiciones a todas las personas menores de dieciocho años (18), niños y adolescentes.** Y aun cuando la Constitución y la ley establecen diferencias entre los dos grupos, las mismas no se extienden al ámbito de protección constitucional, que debe ser el mismo para todos sin excepción. Tales diferencias se explican en el ámbito de su desarrollo integral, concretamente, en la necesidad de ofrecerle a los adolescentes espacios de participación en los organismos públicos y privados que adopten decisiones que los conciernen,

<sup>26</sup> Corte Constitucional - Sentencia C- 288 del 05 de marzo de 2008 - MP. Dr. Jaime Araujo Rentería



RESOLUCIÓN No. 0 6616

-3 OCT 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN FREPAEN** identificada con **NIT. 900.503.441 - 9**

teniendo en cuenta su mayor grado de madurez y desarrollo físico y mental".  
(negrillas fuera del texto original).

Dicho esto, se parte del reconocimiento y la garantía de los derechos fundamentales de los adolescentes quienes gozan de igual protección que los niños y las niñas, siendo entonces que corresponde al operador que desarrolla la modalidad, prevenir cualquier amenaza o vulneración de sus derechos reconocidos tanto en la Ley 1098 de 2006, en el artículo 44 de la Constitución Política y todos aquellos tratados vinculantes suscritos por el Estado en donde se regule los derechos de los niños, sin distinción alguna.

#### 4. DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN

De conformidad con lo establecido en los numerales 7 y 8 de la Ley 7 de 1979, los cuales facultan al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para señalar y hacer cumplir los requisitos de funcionamiento de las instituciones y de los establecimientos de protección del menor de edad y la familia y de las instituciones que desarrollen programas de adopción, como otorgar, suspender y cancelar licencias funcionamiento para establecimientos públicos o privados de protección al menor y a la familia y a instituciones que desarrollen programas de adopción.

De igual manera, el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, establece que se podrán imponer las siguientes sanciones:

"(...) suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los niños y niñas, de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción."

Dicho lo anterior se precisa que para realizar la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta los aspectos, circunstancias y situaciones contempladas en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, así:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."

En este contexto, el Despacho procede a analizar la correspondiente valoración y graduación de las sanciones de la presente Resolución, en los términos de la normativa aludida, de la siguiente forma:

RESOLUCIÓN No. 0 6616

-3 OCT 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN FREPAEN** identificada con **NIT. 900.503.441 - 9**

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p><b>1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.</b></p>	<p>La Dirección General, considera que la ASOCIACIÓN FREAPEN, incurrió en el criterio señalado, ya que puso en riesgo los intereses jurídicos tutelados de los beneficiarios toda vez que, se constató que la Asociación no llevó a cabo la identificación completa de las características y motivos que llevaron al ingreso de los beneficiarios al proceso de atención. Este incumplimiento afectó directamente el principio de Protección Integral consagrado en el <b>artículo 7 de la Ley 1098 de 2006</b>, que reconoce a los beneficiarios como sujetos de derechos y exige la prevención de amenazas o vulneraciones de sus derechos, así como la garantía de su restablecimiento inmediato en aras del interés superior de los mismos. Adicionalmente, se ha evidenciado que la Asociación no realizó actividades destinadas al fortalecimiento de los vínculos de las redes de apoyo de los beneficiarios ni implementó medidas de prevención del consumo de Sustancias Psicoactivas. Esta omisión también atenta contra el derecho a la Protección Integral, ya que no se están implementando acciones efectivas para asegurar el bienestar y desarrollo integral de los beneficiarios, especialmente en un contexto en el que la prevención es fundamental.</p> <p>Ahora, frente al <b>artículo 13 de la Ley 1098 de 2006</b> en lo relacionado con el hallazgo No. 1 se identificó que la ASOCIACIÓN no tuvo en cuenta este enfoque diferencial al atender a los beneficiarios pertenecientes a comunidades indígenas. No se implementaron medidas específicas ni se proporcionaron los soportes necesarios para garantizar una atención diferencial y adecuada a las particularidades de estas comunidades. Esta omisión por parte de la Asociación puso en peligro los intereses jurídicos tutelados de los beneficiarios pertenecientes a comunidades indígenas, ya que no se respetaron sus derechos culturales y se ignoraron aspectos esenciales de su identidad y cosmovisión. Este incumplimiento no solo afecta el principio de Protección Integral consagrado en la Ley 1098 de 2006, sino que también vulnera el derecho de los beneficiarios indígenas a mantener y desarrollar su identidad cultural, como lo establece el artículo 30 de la Convención sobre los Derechos del Niño.</p> <p>En el mismo sentido, la Asociación no garantizó que todos los elementos de dotación básica se encontraran en condiciones adecuadas para su uso, lo que comprometió el derecho a la vida y a la calidad de vida en un entorno saludable, tal como lo establece el <b>artículo 17 de la Ley 1098 de 2006</b>. Esta falta de dotación básica adecuada tuvo un impacto significativo en la dignidad y el goce de derechos de los beneficiarios, al no proporcionarles el entorno y los recursos necesarios para su bienestar y desarrollo en el lugar de atención.</p> <p>Asimismo, se identificó que la Asociación no llevó a cabo programas y actividades de acompañamiento de la red de apoyo y/o familia de los beneficiarios, ni implementó acciones preventivas relacionadas con el consumo de sustancias psicoactivas. Estas omisiones van en contra del <b>artículo 19 de la Ley 1098 de 2006</b>, que establece el derecho de los beneficiarios a participar en planes y programas de rehabilitación y resocialización. La falta de estas actividades pone en peligro el proceso de rehabilitación y resocialización de los beneficiarios.</p> <p>Por último, en relación con el <b>artículo 27 Derecho a la Salud de la Ley 1098 de 2006</b>, se determinó que la Asociación no llevó a cabo actividades orientadas a la prevención del consumo de sustancias psicoactivas, lo que pone en riesgo la salud de los beneficiarios y contraviene los principios rectores de eficiencia, universalidad y solidaridad de este derecho.</p> <p>En resumen, la ASOCIACIÓN FREAPEN ha comprometido los intereses jurídicos tutelados de los beneficiarios al no cumplir con sus obligaciones, lo que ha resultado en la vulneración de múltiples derechos contenidos en la Ley 1098 de 2006 y ha generado daño o peligro a dichos intereses. En</p>

Página 15 de 19

**RESOLUCIÓN No. 0 6616 -3 OCT 2023**

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN FREPAEN** identificada con **NIT. 900.503.441 - 9**

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	consecuencia, este criterio de graduación de la sanción se justifica plenamente.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.	Frente a los criterios establecidos en los <b>numerales 2, 3, 4, 5, 7 y 8</b> , el Despacho considera que las conductas probadas en el acta de auditoría no se adecuan a dichos numerales.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.	
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.	
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.	
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente	
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.	
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.	
	Lo anterior en razón a que con los resultados de la auditoría realizada se evidenciaron que la ASOCIACIÓN FREAPEN no ha actuado con la debida cautela ni con la diligencia requerida en el cumplimiento de las normas y deberes que rigen la prestación de servicios a los beneficiarios. Esta falta de prudencia y diligencia se manifiesta en la omisión de acciones necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos de los beneficiarios.
	La falta de prudencia y diligencia en la aplicación de estas normativas resultó en la omisión de acciones esenciales, como la identificación de las características y motivos de ingreso de los beneficiarios, la realización de actividades destinadas a fortalecer los vínculos de redes de apoyo, la prevención del consumo de sustancias psicoactivas y la entrega de una dotación básica en condiciones adecuadas.
	Por consiguiente, la ASOCIACIÓN FREAPEN incurrió en un grado considerable de falta de prudencia y diligencia en el cumplimiento de sus deberes y en la aplicación de las normas legales pertinentes. Este incumplimiento ha provocado una afectación sustancial de los derechos de los beneficiarios, lo que justifica plenamente la imposición de las sanciones correspondientes.

Página 16 de 19



RESOLUCIÓN No. 0 6616 3 OCT 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN FREPAEN** identificada con **NIT. 900.503.441 - 9**

lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA.

**ARTÍCULO TERCERO:** Sin perjuicio del carácter ejecutivo inmediato de este acto (artículo 89 CPACA), la suspensión se aplicará de la siguiente manera: si la investigada no se encuentra prestando el servicio, a partir del día siguiente en que las Direcciones Regionales involucradas le comuniquen que se hará efectiva la sanción y, si está prestando el servicio, a partir del día siguiente en el que las Direcciones Regionales involucradas, garanticen que se ha realizado el traslado de los beneficiarios asegurando la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** la presente Resolución a la **ASOCIACIÓN FREPAEN** identificada con el **NIT. 900.503.441 - 9**, a través de su representante legal el señor **CARLOS ALBERTO VELAZQUEZ MADERO**, de conformidad con lo señalado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables concordantes, haciéndole saber que contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante esta Dirección General, el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el contenido de esta Resolución a la Dirección de Protección y a la Dirección de Contratación de la Sede de la Dirección General, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución a los Directores Regionales del ICBF y al supervisor del contrato para su conocimiento y fines pertinentes y, **ORDENAR** que se realicen las actuaciones administrativas pertinentes para la ejecución material de la sanción. Para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta, deberá tenerse en cuenta el número de beneficiarios atendidos, de manera tal que se garantice la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar, para lo cual la Dirección del ICBF involucrada, deberá realizar, en lo posible y sin perjuicio de lo establecido en los artículos 52 y 90 del CPACA, las acciones pertinentes sin exceder el término de tres (03) meses posteriores a la comunicación, el cual no es concurrente con el cumplimiento de la sanción establecida.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** De las actuaciones adelantadas, las Direcciones Regionales involucradas deberán informar a la Oficina de Aseguramiento a la Calidad de la Dirección General del ICBF, para que reposen en el respectivo expediente.

**ARTÍCULO OCTAVO: REGISTRAR** la sanción impuesta en el presente acto administrativo, en el Registro de Sanciones de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad de esta Dirección General, en atención a lo dispuesto por el artículo 61 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016, una vez se encuentre en firme.

**ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR** el presente acto administrativo en la página web del ICBF de conformidad con lo previsto por el artículo 63 de la Resolución 3899 de 2010.

**ARTÍCULO DÉCIMO: MANTENER** el expediente en la Oficina de Aseguramiento a la

RESOLUCIÓN No. 0 6616 -3 OCT 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN FREPAEN** identificada con **NIT. 900.503.441 - 9**

Considerando la valoración y graduación de la sanción en el presente caso, se observa que la Asociación ha incurrido en los criterios 1 y 6, relacionados con el "Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados" y el "Grado de prudencia y diligencia en el cumplimiento de los deberes y la aplicación de las normas legales pertinentes". Es decir que al no encontrarse inmersa en conductas que requieran analizar los criterios; 2, 3, 4, 5, 7 y 8, contenidos en el artículo 50 de Ley 1437 de 2011, permiten al Despacho que, la graduación como la imposición de la sanción no sea más gravosa.

En consecuencia, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) es la autoridad administrativa competente, reconocida por la Ley, para llevar a cabo acciones y brindar servicios relacionados con la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, por lo tanto, y considerando que la ASOCIACIÓN FREPAEN, identificada con el NIT 900.503.441 - 9, posee Personería Jurídica otorgada mediante la Resolución 524 del 24 de abril de 2012<sup>27</sup> y Licencia de Funcionamiento Bienal No. 2878 del 05 de noviembre de 2019<sup>28</sup> ambas expedidas por la Regional ICBF Arauca, y forma parte integral del Sistema Nacional de Bienestar Familiar conforme a lo estipulado en la Ley 7 de 1979 en sus artículos 21 numerales 7 y 8, el artículo 7 de la Ley 1098 de 2006, y el artículo 2.4.1.10 del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015, esta Dirección General determina que, la sanción aplicable a la investigada es la contemplada en el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, consiste en la **SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO** por un periodo de **DOS (02) MESES**, la cual fue otorgada por la Regional Arauca mediante la Resolución 2878 del 05 de noviembre de 2019 para la modalidad de Internado **O LA QUE SE ENCUENTRE VIGENTE**, para la misma modalidad y/o servicio o las que se modifiquen de acuerdo con el lineamiento o manual operativo actual, al momento de la ejecución de la sanción, en el contexto del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

En mérito de lo expuesto, la Directora General,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** a la **ASOCIACIÓN FREPAEN** identificada con el **NIT. 900.503.441- 9**, con la **SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO por el término de DOS (02) MESES**, la cual se otorgó por la Dirección Regional Arauca mediante la Resolución 2878 del 05 de noviembre de 2019<sup>29</sup>, **O LA QUE SE ENCUENTRE VIGENTE**, para la misma modalidad y/o servicio o las que se modifiquen de acuerdo con el lineamiento o manual operativo actual, al momento de la ejecución de la sanción, en el contexto del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La **ASOCIACIÓN FREPAEN** identificada con el **NIT. 900.503.441 - 9**, deberá acatar lo ordenado en el presente acto administrativo y si a la fecha se encuentra prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar, le corresponderá adoptar las instrucciones que impartan las Direcciones Regionales, de

<sup>27</sup> Folios 101 y 102 de la Carpeta de la Entidad

<sup>28</sup> Folios 97 al 99 de la Carpeta de la Entidad

<sup>29</sup> Folios 97 al 99 de la Carpeta de la Entidad



RESOLUCIÓN No. 0 6616 -3 OCT 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN FREPAEN** identificada con **NIT. 900.503.441 - 9**

Calidad de esta Dirección General, a disposición de la **ASOCIACIÓN FREPAEN**, a su representante debidamente acreditado o apoderado de la misma, para los fines pertinentes.

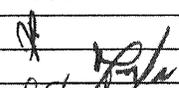
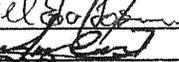
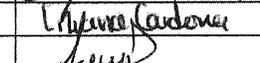
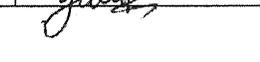
**PARÁGRAFO:** Por medio de los correos [correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co](mailto:correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co); [atencionalciudadano@icbf.gov.co](mailto:atencionalciudadano@icbf.gov.co) y [notificaciones.actosadm@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.actosadm@icbf.gov.co) , se pueden radicar las comunicaciones relacionadas con el proceso.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** La presente Resolución rige a partir de su notificación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C., a los -3 OCT 2023

  
**ASTRID ELIANA CÁCERES CÁRDENAS**  
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	Diana Mireya Parra Cardona	Asesora Dirección General	
Aprobó	María Mercedes López Mora	Asesora Dirección General	
Aprobó	Daniel Eduardo Lozano Bocanegra	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Aprobó	Jeason Ariel Cossio Ibargüen	Jefe Oficina de Aseguramiento a la Calidad	
Revisó	Patricia Lucía Díaz	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Carlos Alberto Morales Vega	Oficina de Aseguramiento a la Calidad	
Revisó	Liliana Marcela Cardona Espinosa	Oficina de Aseguramiento a la Calidad	
Proyectó	Héctor Andrés Penagos Herrera	Oficina de Aseguramiento a la Calidad	



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Cecilia De la Fuente de Lleras  
Dirección General  
Oficina de Aseguramiento a la Calidad  
CLASIFICADA



Al contestar cite este número



Radicado No:  
202310300000260661

Bogotá, 2023-10-03

Señor:  
**CARLOS ALBERTO VELÁZQUEZ MADERO.**  
Representante Legal  
**ASOCIACIÓN FREPAEN.**  
Correo electrónico: [frepaen@gmail.com](mailto:frepaen@gmail.com)

Referencia: **NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA - Resolución No. 06616 del 03 de octubre de 2023.**

En virtud de la autorización que reposa en el expediente, se procede a notificar de manera electrónica de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en calidad de Representante legal de la **ASOCIACIÓN FREPAEN**, identificada con **NIT. 900.503.441-9**, la **Resolución No. 06616 del 03 de octubre de 2023**, "Por medio del cual se resuelve proceso administrativo sancionatorio, adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN FREPAEN** identificada con el **NIT. 900.503.441-9**".

En este sentido, se entrega una copia íntegra y gratuita de la citada resolución dejando constancia que **cuenta con el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la presente notificación, para presentar recurso de reposición**, el cual deberá ser presentado ante la Sede de la Dirección General del ICBF, ubicada en la Avenida Carrera 68 C - 75, en la ciudad de Bogotá D.C., y/o correos electrónicos [atencionalciudadano@icbf.gov.co](mailto:atencionalciudadano@icbf.gov.co), [correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co](mailto:correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co) y [notificaciones.actosadm@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.actosadm@icbf.gov.co).

Cordialmente,

**JEASON ARIEL COSSIO IBARGÜEN**  
Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad

Proyectó: Héctor Andrés Penagos H. - Oficina de Aseguramiento a la Calidad  
Revisó: Liliana Marcela Cardona Espinosa - Oficina de Aseguramiento a la Calidad  
Anexos: Fallo No. 06616 del 03 de octubre de 2023 (Folios 19)

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de Respuestas PQRS ICBF identificado(a) con NIT 899999000000 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

**Id mensaje:** 153552  
**Emisor:** Divver.Daza@icbf.gov.co (icbf@icbf.gov.co)  
**Destinatario:** frepaen@gmail.com - frepaen@gmail.com  
**Asunto:** 202310300000260661  
**Fecha envío:** 2023-10-06 15:11  
**Estado actual:** Lectura del mensaje

### Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<ul style="list-style-type: none"> <li> <b>Estampa de tiempo al envío de la notificación</b>                       El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.                 </li> </ul>	Fecha: 2023/10/06 Hora: 15:19:12	Tiempo de firmado: Oct 6 20:19:12 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
<ul style="list-style-type: none"> <li> <b>El destinatario abrió la notificación</b> </li> </ul>	Fecha: 2023/10/06 Hora: 15:27:03	Dirección IP: 74.125.210.70 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)
<ul style="list-style-type: none"> <li> <b>Lectura del mensaje</b> </li> </ul>	Fecha: 2023/10/06 Hora: 15:27:16	Dirección IP: 179.1.102.197 Colombia - Norte de Santander - Cucuta Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/117.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

### Contenido del Mensaje

**Asunto:** 202310300000260661

Cuerpo del mensaje:

Buen día,

Envió de notificación electrónica ICBF con radicado N.202310300000260661 para su conocimiento y tramite,

Cordialmente,

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
Resolucion_No_6616_del_03_de_octubre_de_2023_Proceso_administrativo_sancionatorio_Asociacion_Frepaen.pdf	b7ff46dbc18766b5d497ee358c788c8291ee5b532d8c880938dac7af8f9baba0
Notificacion_Electronica_FREPAEN_F..pdf	84a4dcd6feab9ee2ee314998f8c2bf0ffac1df5d46dba59a00e9c678153057b

Descargas

**Archivo:** Notificacion\_Electronica\_FREPAEN\_F..pdf **desde:** 179.1.102.197 **el día:** 2023-10-06 15:27:58

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)

RE: Solicitud radicado recurso de reposición ASOCIACIÓN FREPAEN

correspondencia.SedeNacional <correspondencia.SedeNacional@icbf.gov.co>

Vie 27/10/2023 11:51

Para:Hector Andres Penagos Herrera <Hector.Penagos@icbf.gov.co>

Buen día,

Se informa que no se ha recibido ningún documento con el asunto RECURSO DE REPOSICION de la fundación frepaen

Atentamente,

The screenshot shows a search interface with the following elements:

- Search tabs: Búsqueda, Básica, Avanzada.
- Instruction: "Seleccione el tipo de consulta y el valor de consulta, ya sea radicado o expediente, o seleccione los demás filtros para buscar los radicados en el rango de fecha seleccionado"
- Filters:
  - Tipo de consulta: Radicado
  - Fecha inicio: 27/09/2023
  - Fecha final: 27/10/2023
  - Tipo de radicado: Se oculta
  - Dependencia actual: Dependencia
  - Versión TRD: Sin determinar
  - Tipo documental: Tipo documental
  - Buscar por: Asunto
  - Valor: recurso de reposición resolución 6616 asociación frepa
- Buttons: Buscar, Limpiar
- Results: "Mostrar: 50 registros", "Registros del 1 al 1 de un total de 1 registros", "Página 1 de 1"
- Table header: Acciones, Radicado, Fecha radicado, Asunto, Tipo documental, Dirección, Remite, Dependencia actual, Usuario



Correspondencia Sede de la Dirección General  
 Dirección Administrativa  
 Grupo de Gestión Documental  
 ICBF Sede de la Dirección General  
 Avenida Cr. 68 No. 64C - 75 Bogotá, Colombia  
 Teléfono: 601 4377630 Ext. 101020  
 www.icbf.gov.co

Clasificación de la información: CLASIFICADA

De: Hector Andres Penagos Herrera <Hector.Penagos@icbf.gov.co>

Enviado: miércoles, 25 de octubre de 2023 14:19

Para: correspondencia.SedeNacional <correspondencia.SedeNacional@icbf.gov.co>

Cc: Liliana Marcela Cardona Espinosa <Liliana.Cardona@icbf.gov.co>

Asunto: Solicitud radicado recurso de reposición ASOCIACIÓN FREPAEN

Señores:  
Correspondencia Nacional

Cordial saludo.

Por instrucción del Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, de manera atenta solicito de su colaboración con el fin de que me informe **si entre los días 09 de Octubre al 23 de octubre de 2023**, el siguiente operador radicó ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, algún documento con referencia a **RECURSO DE REPOSICIÓN** en relación con la Resolución No. 6616 del 03 de octubre de 2023, por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio. **ASOCIACIÓN FREPAEN** identificada con **NIT 900.503.441-9** representada legalmente por el señor **CARLOS ALBERTO VELAZQUEZ MADERO**.

Si consultado no se encuentra el documento solicitado, se requiere que sea indicado en respuesta al presente correo, a fin de que conste en el expediente sancionatorio.



Héctor Andrés Penagos Herrera.  
Contratista  
Oficina de Aseguramiento a la Calidad  
Grupo Procedimiento Administrativo Sancionatorio  
ICBF Sede de la Dirección General  
Avenida Cr. 68 No. 75ª -50 CC Metrópolis Nivel 3  
Bogotá, Colombia  
Teléfono: 601 4377630 Ext. 101330  
[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

Clasificación de la información: **Clasificada**

**NOTA DE CONFIDENCIALIDAD:** Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: [www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

**CONFIDENTIALITY NOTICE:** This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: [www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

RV: Hector ha enviado un mensaje

Rosa Audelina Cisneros Garrido <Rosa.Cisneros@icbf.gov.co>

Mié 01/11/2023 18:43

Para:Hector Andres Penagos Herrera <Hector.Penagos@icbf.gov.co>

CC:Aldayr Yessit Rocha Polo <Aldayr.Rocha@icbf.gov.co>

Buenas tardes Dr Hector.

Cordial saludo

Adjunto respuesta otorgada por la coordinación Jurídica donde informan: Buenos días verificando las planillas de control de entrega se evidencia que no hay ningún documento asociado con el operador entre las fechas entre los días 09 de Octubre al 23 de octubre de 2023, de asunto recurso de reposición. Subrayado fuera de texto.

Atentamente,



**Rosa Audelina Cisneros Garrido**  
Directora Regional  
Dirección Regional  
ICBF Sede Regional Arauca  
Carrera 21 # 1 – 24, Barrio Fundadores.  
Teléfono: 607 8851826 Ext. 700000  
[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

Clasificación de la información: CLASIFICADA

De: Hector Andres Penagos Herrera en Teams <noreply@email.teams.microsoft.com>

Enviado el: miércoles, 1 de noviembre de 2023 12:30 p. m.

Para: Rosa Audelina Cisneros Garrido <Rosa.Cisneros@icbf.gov.co>

Asunto: Hector ha enviado un mensaje

No suele recibir correos electrónicos de noreply@email.teams.microsoft.com. Por qué esto es importante

**Hola:**

Sus compañeros de trabajo están intentando ponerse en contacto con usted desde **Microsoft Teams.**



**Hector ha enviado un mensaje en el chat**

Dra rosa espero se encuentre bien, necesito con carácter urgente saber si la asociación frepaen interpuso recurso...

**Responder en Teams**

### Instalar Microsoft Teams



Este correo electrónico se ha enviado desde un buzón de correo no supervisado. Actualice sus preferencias de correo electrónico en Teams. Actividad > Configuración (ícono de engranaje) > Notificaciones.

© 2023 Microsoft Corporation, One Microsoft Way, Redmond WA 98052-7329

Revise nuestra [directiva de privacidad](#)



eyJhbGciOiJSUzI1NiIsInR5cCI6IkpXVCIsIng1YyI6Ikk1JSUhPRENDQmIDZ0F3SUJBZ0lU  
T2dJaGNwMUZQay9UVHdEKytRQUVBaUZ5bIRBtkJna3Foa2IHOXcwQkFRc0ZBREJF  
TVJNd0VRWUtDWkItaVpQeUxHUUJHUllEUjBKTU1STXdfUVILQ1pJbWlaUHIMR1FC  
R1JZRFFVMUZNUmd3RmdZRFZRUURFdzlCVFVZ1NVNUdVa0VnUTBFZ01ERXdlaG  
NOTWpNeE1EQTJNRFEExTmpNd1doY05NaIF3T1RNd01EUTFOak13V2pBc01Tb3dLQ  
VIEVIFRREV5RmhZM1JwYjI1aFlteGxMbKj5YjJRdVpXMWhhV3d1WVhwamJHbGxiblF  
1YlhNd2dnRWINQTBHQ1Nxr1NJYjNEUUVVCQVFVQUE0SUJEd0F3Z2dFS0FvSUJBUU  
RHRzU4RXdJWExvc2VMOUxCYIZhUFM2QWhuYU9SRnhqUEhMSjIqaWtmUStxMDd  
3OGxvUlpaOVJ5WXZicVhOMVlvMVY5U1pRbjJLK0ZDa2FucHJlQ3VqNFJUR2NaYmw  
5RW1pOU16bVZROGNQMTNUemdZMDVqb28zVjBUWHBsQ0FqOTZza3BSSGk1a2  
1UY0h2djhc0IFL0IEY1cvRnITNEVPOEVTUVVpSIBwRmwrWVNNmw1bUNOMktpZ1  
FVMHlwRUhsSDI4Q0k5aIFNb2VpMmFqSnlyN3VRTm41Y0FONzZsenMvMHAwWnl5  
VGloMjJzcmNvKy9DldWdzlSdFJ3MWZ1TIJHdEpRL0t0TFVuTIJsbIBpb1J1aVdjYzh1c  
FdxVzEzcGJKWkV6OXVGM2h4MUJEYkVnT0ROY2NPdEI5aWVIVE9JOVRUWjIBMXN2  
aUFEaUhiWGRhcEFnTUJBQUdqZ2dRNU1JSUVOVEFuQmdrckJnRUVBWUkzRlFvRUd  
qQVINQW9HQ0NzR0FRVUZCd01CTUFvR0NDc0dBVVVGQndNQ01EMEdDU3NHQ  
VFRQmdqY1ZCd1F3TUM0R0ppc0dBUVFCZ2pjVknJYVE0dzJFMWJSNGhQR0xQb1d  
iM1JiIT25SS0JZSUwxOWI1RDh0RWdBZ0ZrQWdFS01JSUlyZ1IJS3dZQkJRVUUhBUUVF  
Z2dITU1JSUJ5REJtQmdnckJnRUZCUWN3QW9aYWFIUjBjRG92TDJOeWJDNXRhV05  
5YjNOdlpuUXVZMjI0TDNCcmFXbHVabkpoTDBObGNuUnpMMEpaTWxCTFNvbE9  
WRU5CTURFdVFVMUZMa2RDVEY5QIRVWVxNakJKVGtaU1FTVXINRU5CSIRJd01ER  
W9OQ2t1WTNKME1GWUdDQ3NHQVFVRk16QUNoa3BvZEHsd09pOHZZM0pzTVM  
1aGJXVXVaMkpzTDJGcFITOUNXVEpRUzBsSIRsUkRRVEF4TGtGTIJTNUhRa3hmUVUx  
RkpUSXdTVTVHVWtFbE1qQkRRU1V5TURBeEtEUXBMbU55ZERCv0JnZ3JCZ0VGQIF  
jd0FvWkthSFlwY0RvdkwyTnliREl1WVcxbExtZGlicQzloYVdFdIFsa3IVR XRKU1U1VVEwR  
XdNUzVCVFVdVlWsk1YMEZOUINVeU1FbE9SbEpCSIRJd1EwRWxNakF3TVNnMEtT  
NWpjbIF3VmdZSUt3WUJCUVVITUFLR1NtaDBkSEE2THk5amNtd3pMbUZ0WIM1blIt

2RIUndPaTh2WTNKc05DNWhiV1V1WjJKc0wyRnBZUzIDV1RKUVMwbEpUbFJEUVRB  
eExrRk5SUzVIUWt4ZIFVMUZKVEI3U1U1R1VrRWxNakJEUVNveU1EQXhLRFFwTG1O  
eWREQWRCZ05WSFE0RUZnUVVZ3VDVFI2cDlxMXJxcmVIZ3RFRzNnWmcwWDB3  
RGdZRFZSMFBBUUGvQkFRREFnV2dNQ3dHQTFVZEVRUWxNQ09DSVdGamRHbHZi  
bUZpYkdVdWNI5SnZaQzVsYldGcGJDNWhIbU5zYVdWdWRDNXRjekNDQVRVR0ExV  
WRId1NDQVN3d2dnRW9NSUICSktDQ0FTQ2dnZ0VjaGtKb2RIUndPaTh2WTNKc0xt  
MXBZM0p2YzI5bWRDNWpiMjB2Y0d0cGFxNW1jbUV2UTFKTUwwRk5SU1V5TUVsT  
1JsSkJKVEI3UTBFbE1qQXdNU2cwS1M1amNteUdOR2gwZEhBNkx5OWpjbXd4TG1G  
dFpTNW5ZbXd2WTNKc0wwRk5SU1V5TUVsT1JsSkJKVEI3UTBFbE1qQXdNU2cwS1  
M1amNteUdOR2gwZEhBNkx5OWpjbXd5TG1GdFpTNW5ZbXd2WTNKc0wwRk5SU1  
V5TUVsT1JsSkJKVEI3UTBFbE1qQXdNU2cwS1M1amNteUdOR2gwZEhBNkx5OWpjb  
Xd6TG1GdFpTNW5ZbXd2WTNKc0wwRk5SU1V5TUVsT1JsSkJKVEI3UTBFbE1qQXdN  
U2cwS1M1amNteUdOR2gwZEhBNkx5OWpjbXcwTG1GdFpTNW5ZbXd2WTNKc0w  
wRk5SU1V5TUVsT1JsSkJKVEI3UTBFbE1qQXdNU2cwS1M1amNtd3dGd1IEVllwZ0JC  
QXdEakFNQmdvckJnRUVBWUkzZXdfQk1COEdBMVVkSXdrWU1CYUFGT1habTJm  
OCtPeTZ1L0RBcUoyS1Y0aTUzejVqTUIwR0ExVWRKUVFXTUJRR0NDc0dBUVVGQnd  
NQkInZ3JCZ0VGQIFjREFqQU5CZ2txaGtpRzI3MEJBUXNGQUFPQ0FRRUFxaEZjZ0lIU  
kl0azBMZjFwZ2R0dnc4NjhKV25wMnkyZk5qVmIYMIM5SW5WV3hQM3IkTzhkRVE1  
Uk1EYVh3UEFkUUpzbzZBUHdWM1RLY3ltaHZKRExJNIBFd1U0OVcvaklBNExWSk93Y  
jllbGdWK09jbGU3QjZEdEg4WFJ0RFd0d1FsbE9JUvVwMIJsOHIXQzhXY2MyeUNRUz  
U4bGNYLzd0YzNoL3YzUUtZN0tzOXpWWG43WXF1MGJNY0hDTEJXUExxZjJ0aG5OL  
2gwSWJ6OW5ydkZ1TzBacWFVRTQ1RkFFaEwwL29GcVvqdVdGZUZ1L1MyL055b01ie  
UJTYVdzGk0MmpnU003MjdEVzAvejTS1VCTDRLSGpEb1RGd0pQL29JdlhVTmExM  
UR1ZHVUNGp6NWNMc3E1RG1WaXpUNnEzMi9pazJNeFpWUGpaV1FzMW5WU1d  
CWIE9PSJ9.eyJzZW5kZXliOiJub3JlcGx5QGVTYWlsLnRIYW1zLm1pY3Jvc29mdC5jb20i  
LCJvcmlnaW5hdG9yljoiODAxNzdIMTYtNGQ2MC00NDA5LWlwOWMtNDIIZDg3M2  
UwOTM2liwicmVjaXBpZW50c1NlcmlhbGl6ZWQiOiJbXCJyb3NhLkNpc25lcm9zQGlj  
YmYuZ292LmNvXCJdlwiYWRhcHRpdmVDYXJkU2VyaWFsaXplZCI6IntclnR5cGVclj  
clFkYXB0aXZlQ2FyZfwiLFwiaGlkZU9yaWdpbmFsQm9keVwiOnRydWUsXCJydGxclj  
pmYWxzZSxclnZlcnNpb25cljpcjEuMFwiLFwicGFkZGluZ1wiOlwibm9uZVwiLFwidGhl  
bWVcljpcIm1zdGVhbXNclixclmJvZHIcljpbE1widGV4dFwiOlwiQ2FyZ2FuZG8gbG9zI  
G1lbnNhamVzIG3DoXMgcmVjaWVudGVzLiBtaSBubyBsb3MgdmUgZW4gNSBzZW  
d1bmRvcywgaGFnYSBjbGljGVulCoqaXlgYSBjb252ZXJzYWNpw7NuKiogcGFyYSB2Z  
XJsb3MgZW4gVGVhbXMuXCIsXCJ3cmFwXCI6dHJ1ZSxclnR5cGVcljpcjllRleHRCbG9j  
a1wifSx7XCJ0eXBIXCI6XCJDb250YWluZXJclixclnN0eWxlXCIsXCJ0ZWFTc0hIYWRlclw  
iLFwiaXRlbXNcljpbE1widHlwZVwiOlwiQ29sdW1uU2V0XCIsXCJjb2x1bW5zXCIsXCJ3c  
lnR5cGVcljpcjllRleHRCbG9ja1wiLFwiY29sb3JcljpcjndoXRIxcXCI6XCJzaXplXCIsXCJ5YXJ  
nZVwiLFwid2VpZ2h0XCIsXCJib2xkZXJclixclnRleHRcljpcjllRleHRCbG9ja1wifSx7XCJ0eXB  
IXCI6XCJDb2x1bW5clixclndpZHRoXCIsXCJhdXRvXCIsXCJpdGVtc1wiOlwifSx7XCJ0eXBIXC  
I6XCJlbWFn7VwilFwic2l67VwiOlwic2lhbGxclixclnVvbFwiOlwiY2lkOmFidGlvbmlmFib

## CONSTANCIA DE EJECUTORIA

### Resolución No. 6616 del 03 de octubre de 2023

En Bogotá D.C., al octavo (8) día del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el suscrito Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, hace constar que la **Resolución No. 6616 del 03 de octubre de 2023** "Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN FREPAEN** identificada con **Nit. 900.503.441-9**", fue notificada de forma electrónica el día 06 de octubre de 2023, al correo autorizado por el representante legal, el señor **CARLOS ALBERTO VELÁZQUEZ MADERO**, quien dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación no interpuso recurso de reposición.

Por lo anterior de conformidad con el numeral 3 del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se declara ejecutoriada la mencionada providencia para todos los efectos legales a los veinticuatro (24) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023), quedando finalizado el proceso administrativo sancionatorio.

  
**JEASON ARIEL COSSIO IBARGÜEN**  
Jefe Oficina de Aseguramiento a la Calidad

**Proyectó:** Karen Paola Brito Córdoba – Abogada Oficina Aseguramiento a la Calidad / **Revisó:** Carlos Alberto Morales Vega.  
- Abogado Oficina de Aseguramiento a la Calidad